

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2019.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1902

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misiva del 10 de septiembre de 2019.** Tener por vinculada a esta causa judicial a YURLEY STELLA VALENCIA BASTOS.

Tener por autorizada a MARLENE BASTOS VILLAMIZAR, identificada con C.C. No. 60.306.828, para que reclame orden de pago permanente y depósitos judiciales que obren por cuenta de esta causa judicial que hagan referencia a cuota alimentaria en favor de YURLEY STELLA VALENCIA BASTOS.

- ii) Atender la expedición de la orden de pago permanente en favor de YURLEY STELLA VALENCIA BASTOS y LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS con las siguientes indicaciones:

Nombre del autorizado. MARLENE BASTOS VILLAMIZAR, identificada con C.C. No. 60.306.828.

Monto. \$602.350=

Vigencia. Octubre de 2019 a octubre de 2020.

- iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.
- iv) Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario, se verifica que se encuentran dineros consignados por cuenta de esta causa judicial en favor de YURLEY STELLA VALENCIA BASTOS, por lo que se dispone emitir orden de pago individual para entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 OCT 2019

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BLAN
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que no se aportó arancel judicial para el trámite requerido. Se deja constancia que se inserta memorial de fecha 5 de diciembre de 2018 con posterioridad a la misiva con la que se recibió expediente de archivo central, toda vez que aquel se encontraba en la secretaría del Despacho pendiente para el trámite respectivo. Para proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1896 .

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por secretaría reiterar las comunicaciones tendientes a que se materialice la providencia de data 10 de octubre de 2007 –folios 26 a 30–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

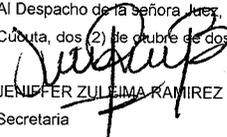
PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 OCT 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.
Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1093

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en este proveído.

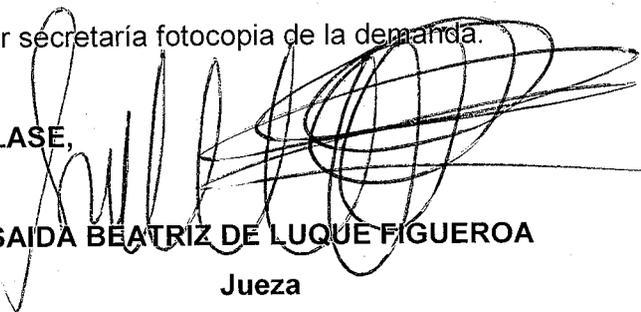
SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE MANUEL Y HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCÍA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

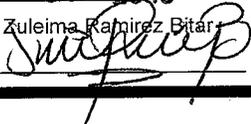
CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1904

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Teniendo en cuenta que la parte pasiva fue condenado en costas -folio 31-, se dispone incluir en la liquidación, lo equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$736.848,75) como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.
- ii) Revisada la fecha de la última liquidación aprobada, se requiere a la parte ejecutante para que la aporte actualización de la misma. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla dicha carga procesal, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

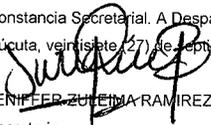
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>143</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta _____ 07 OCT 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer
Cúcuta, veintisiete (27) de Septiembre de 2019.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



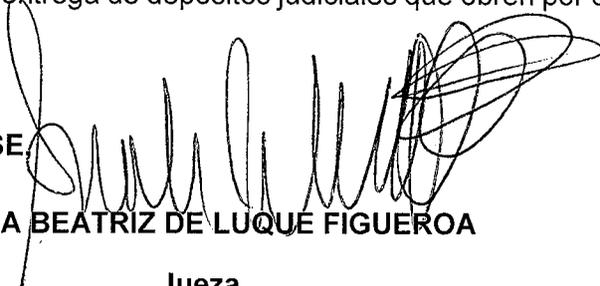
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1903

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia No. 1570 de fecha 6 de septiembre de 2019 –folio 69–, se suspende la entrega de depósitos judiciales que obren por cuenta de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

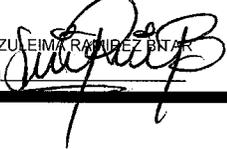
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

07 OCT 2019

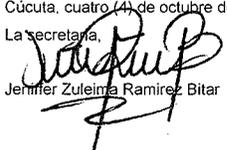
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar



REPÚBLICA DE COLOMBIA



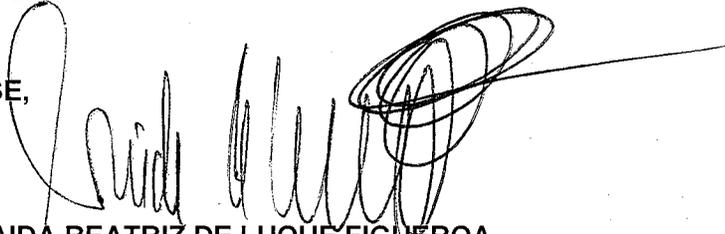
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1877

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el trabajo de partición arrimado por la partidora designada -fls. 443 a 464-, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de **CINCO (5) DÍAS**, conforme lo señala el numeral 1º del art. 509 del C.G.P.

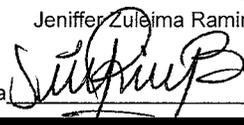
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 07 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1071

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.-, se procede a designar como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del difunto OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CORINA HERRERA LEAL	Avenida 5 No. 9-58 Edificio Mutuo Auxilio, centro, Cúcuta.	3134971837

ii) La profesional del derecho designada, deberá notificársele la presente demanda, corriéndosele traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia de lo anterior deberá comunicársele lo aquí decidido, otorgándole un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. La comunicación deberá ser gestionada por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>193</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 OCT 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta 27 de octubre de 2019

JENNIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



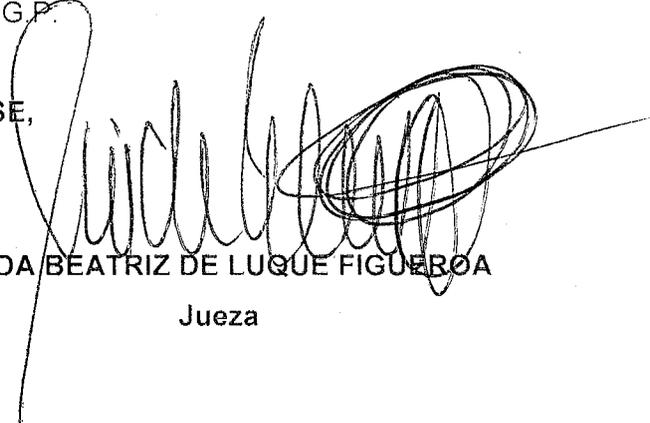
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 1878

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 33 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

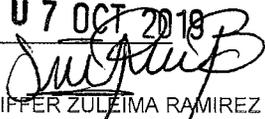

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 193 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

07 OCT 2018



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1870.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. Revisadas las presentes diligencias, se observa que la partidora no se ajustó a las disposiciones que regulan la partición y adjudicación, veamos:

a) Dispone el artículo 1016 del C.C., las deducciones que deben efectuarse del acervo de lo dejado por el finado, precisamente, para llevar a cabo sus disposiciones *-en caso de testamento o de la ley-*.

Los artículos 1343 y 1393 *ibídem* refieren del pago de las deudas herenciales lo que a continuación se transcribe, así:

"(...) ARTICULO 1343. <OBLIGACIONES DEL ALBACEA EN EL PAGO DE DEUDAS>. Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

(...) ARTICULO 1393. <FORMACIÓN DEL LOTE E HIJUELA DE DEUDAS>. El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

b) Una lectura ponderada de dichos supuestos normativos, permite colegir que, inevitablemente, corresponde dar aplicación a los parámetros normativos, para arribar al activo líquido de la herencia, el que, en puridad, es el sustento real para liquidar.

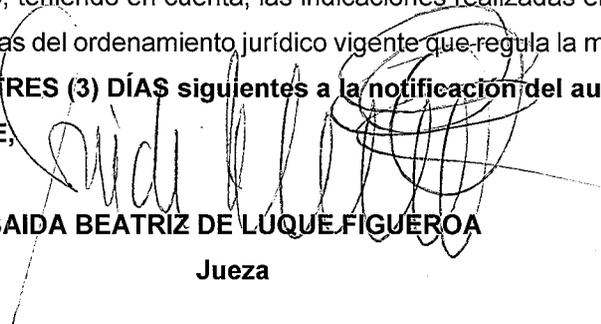
c) Comparado tal derrotero normativo con el sub-lite, resulta patente que la partidora no procedió a liquidar y plasmar en el trabajo distributivo lo correspondiente al pasivo relacionado y aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos del pasado 20 de junio de 2018, bajo el pretexto de que el mismo será cubierto por la asignataria reconocida.

Independientemente que la asignataria le asista la intención de hacer el pago, ello *per se* no resulta asaz para omitir integrar en el trabajo partitivo la **hijuela de deudas** en los términos que manda el numeral 4 del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C. Lo anterior emerge cardinal, en la medida en que los acreedores en uso de las facultades que otorga la ley, eventualmente, pueden ejercer las acciones para colmar sus acreencias.

d) Sumado a lo anterior deberá, igualmente, la auxiliar de la justicia adecuar el valor de la partida correspondiente al activo sucesoral, pues a pesar que la diligencia de inventarios y avalúos es hontanar para esta etapa, se echó de menos que en aquélla oportunidad se justipreció el bien raíz, identificado con el folio de matrícula No. 260-87373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad en: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS -\$54.158.000-.

2. De lo anterior refulge la necesidad de requerir **POR TERCERA VEZ** a la partidora, para que realice nuevamente su trabajo, teniendo en cuenta, las indicaciones realizadas en este y los demás proveídos, además de las reglas del ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, para lo cual se le concede el **término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación del auto.**

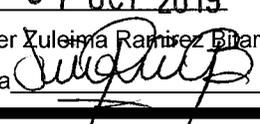
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 193 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 OCT 2019

Jennifer Xuleima Ramirez Bizar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 04 de octubre de 2019

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 1879

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 132 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

070

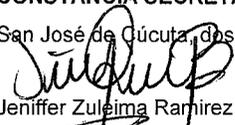
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 OCT, 2019

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1836

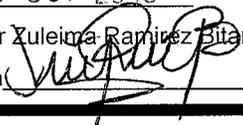
Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que aún **no** se ha acatado la orden impuesta en el numeral **TERCERO** del auto adiado 15 de agosto hogafío, muy a pesar de que en providencia enantes se les requirió para ello, sea esta una nueva oportunidad para instarles el cabal cumplimiento de dicha disposición judicial en un término no superior a **OCHO (8) DIAS**, so pena, de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P. y las demás a la que haya lugar por inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

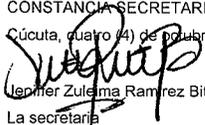

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 193 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 7 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jenifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1890

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la publicación allegada por la parte interesada, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 19 de junio de 2018, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Tanto en la parte inicial como en la final de la publicación, figura como emisor del emplazamiento la secretaria del Despacho, actuación esta que refulge errónea ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado y no por sus funcionarios.
- Se precisó “ (...) Se le requiere para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente lista, se presente ante este Despacho Judicial ubicado en la Avenida Gran Colombia, Palacio de justicia (...)”, advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma que regula la materia, además de ser errónea.
- Se echó de menos, la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación en el que fue publicado el emplazamiento, tal como lo prevé el parágrafo segundo, art. 108 del C.G.P.

ii) El Juzgado a modo de solventar esta situación que impide seguir con las etapas propias del proceso, procede, a fin que se efectúe en debida forma el emplazamiento, a especificar lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 108 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir en el trámite de sucesión del finado CARLOS CONSUEGRA PARRA, quien en vida se identificó con C.C. 5.389.593, dentro del siguiente:

Clase de Proceso. Liquidatorio - Sucesión, con radicación No. 54001316000220180021000.

Demandantes. MERCEDES, EDUARDO CONSUEGRA PARRA; y RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA

Causante. CARLOS CONSUEGRA PARRA.

iii) En consecuencia, se requiere a los interesados, para que procedan a realizar la publicación en debida forma; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el art. 490 concordante con el artículo 108, ídem.

Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

iv) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

v) Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia y toda vez que en la orden emitida en el auto que abrió a trámite el presente sucesorio, se omitió ejecutar en debida forma el llamamiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, se dispone lo siguiente:

a) **REMITIR** nuevamente comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dando cuenta de esta causa, a la que se acompañará fotocopia de la demanda. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO. Se advierte que la comunicación remitida a la DIAN, debe ir acompañada de la relación de bienes allegada con la demanda.

b) **REMITIR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, a la que se acompañará fotocopia de la demanda, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, lo que hará, conforme los requisitos indicados en el art. 231 del Decreto 523 del 30 de junio de 1999, esto es:

- Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO. Se advierte que la comunicación remitida al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, debe ir acompañada de la relación de bienes allegada con la demanda.

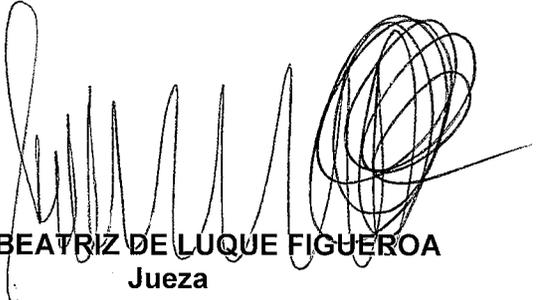
c) **ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa. **Las comunicaciones para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, serán elaboradas por secretaría y se dejarán a disposición de los interesados para su diligenciamiento.**

vi) Arrimada la publicación en debida forma, por secretaría procédase de **MANERA INMEDIATA** a incluir los datos pertinentes en el registro nacional de emplazados.

vii) Vencido el término señalado en el inciso 6 del art.108 ibídem, ingrésese el expediente al Despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 ejusdem.

viii) Por último y en atención a la petición obrante a folio 44 del expediente y habiéndose arrimado el respectivo arancel judicial, proceder por secretaría a expedir la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 1881

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 61 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

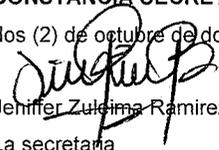
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

cfo

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>143</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 OCT 2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



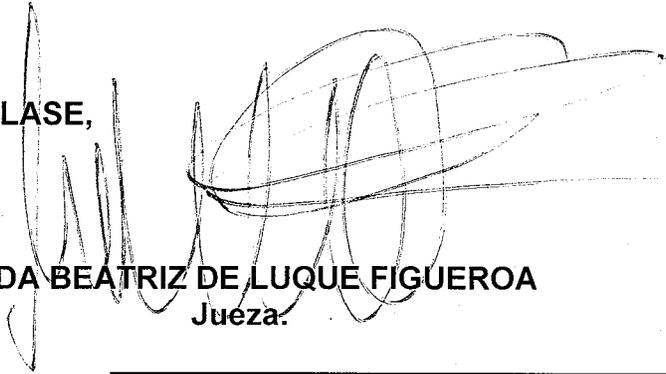
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1875

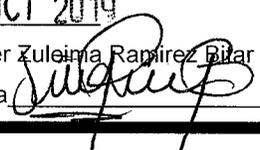
Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso dar trámite a la misiva obrante a folio 54 del encuadernamiento, no obstante, se advierte que el presente trámite de Interdicción Judicial se encuentra suspendido en virtud de lo contenido en los artículos 52 y 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **07 OCT 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 2 de octubre de 2019

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 1882

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 36 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

OTO

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 OCT 2019

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1003

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la petitoria reiterada –*embargo de cánones de arrendamiento*- de la mandataria judicial de BENITO EDUARDO URIBE RINCON, el Juzgado la despachará favorablemente en esta oportunidad, teniendo en cuenta que a la data no se ha satisfecho la orden cautelar mandada, consistente, en el embargo y secuestro del bien raíz, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-275252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Lo anterior impone requerir por cuenta de la secretaría del Juzgado a: WILLIAM RODRIGUEZ a la dirección denunciada por la memorialista, para que se sirva en el término previsto en el contrato de arrendamiento del que, presuntamente, es parte contratante depositar en adelante los cánones de arrendamiento a la cuenta de este Juzgado. Asimismo, deberá aportar el contrato de arrendamiento en un término que no supere **OCHO (8) DÍAS**, contados desde el momento en que conozca de esta providencia judicial.

Estas comunicaciones deberán ser retiradas y tramitadas por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>143</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07 OCT 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1372 .

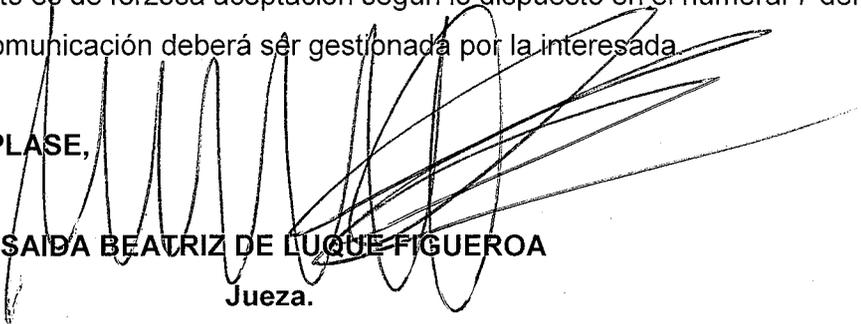
Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.-, se procede a designar como curador Ad Litem de los herederos indeterminados dl difunto LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ a:

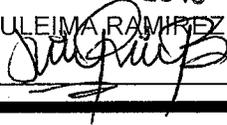
NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO	Calle 13 No. 2-41 Interior L-2 Pasaje Moreno, Centro, Cúcuta.	patricianavarrobarreto@hotmail.com	3115062602

ii) La profesional del derecho designada, deberá notificársele la presente demanda, corriéndosele traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia de lo anterior deberá comunicársele lo aquí decidido, otorgándole un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. La comunicación deberá ser gestionada por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

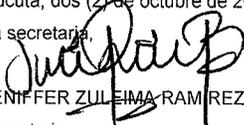
CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>143</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 OCT 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de octubre de 2019

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1910

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por DILAN ESLEIDER ENCISO MARTINEZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL Y OTRO remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

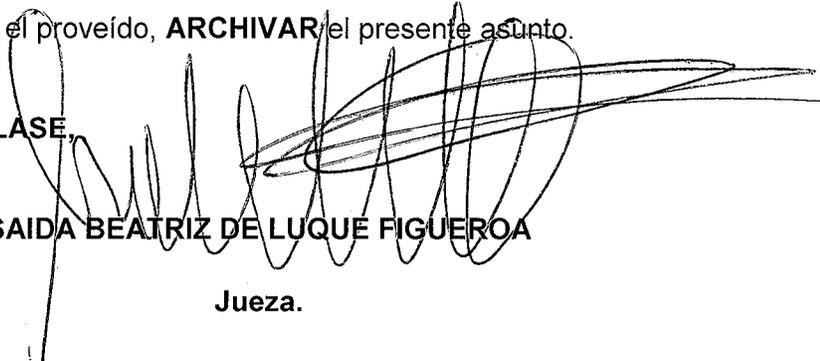
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

07 OCT 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de octubre de 2019

La secretaria,

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1908

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FLOREZ contra NUEVA EPS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

10 7 OCT 2019


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de octubre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1906

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ELENA ISABEL FERNANDEZ FLOREZ contra UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

07 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1374

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.-, se procede a designar como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del difunto LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
GALIA BEATRIZ SILVA SILVA	Avenida 5 No. 9-58 Ofic. 208 Edif. Mutuo Auxilio, centro, Cúcuta.	Abogadogalia2011@hotmail.com	3162271367

ii) La profesional del derecho designada, deberá notificársele la presente demanda, corriéndosele traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia de lo anterior deberá comunicársele lo aquí decidido, otorgándole un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. La comunicación deberá ser gestionada por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

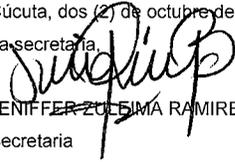
CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de octubre de 2019

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1909

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MYRIAN AGUDELO AVILA contra NUEVA EPS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de octubre de 2019

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1911

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por YOSLENY MARGARITA RIOS LABRADOR contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

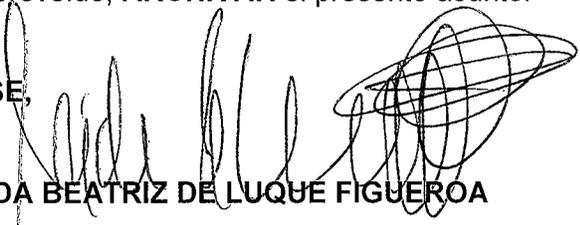
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 18 de julio de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

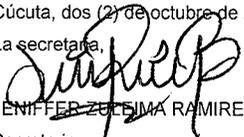
07 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de octubre de 2019

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1907

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por NELFO OSORIO VILLAMIZAR contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

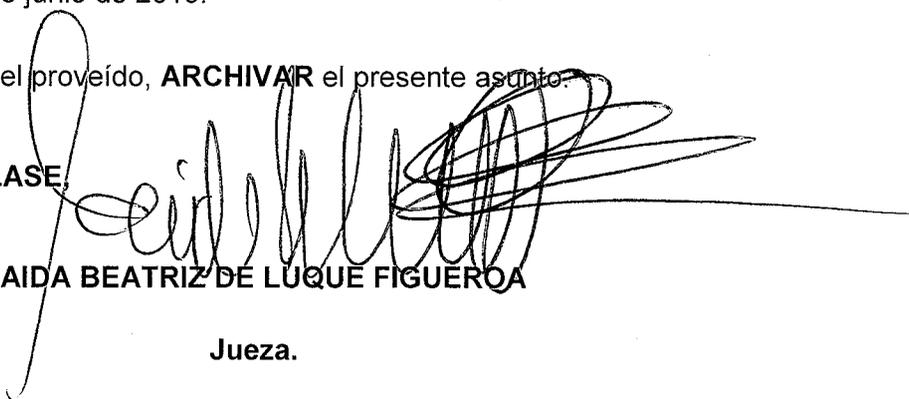
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

07 OCT 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 2 de octubre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



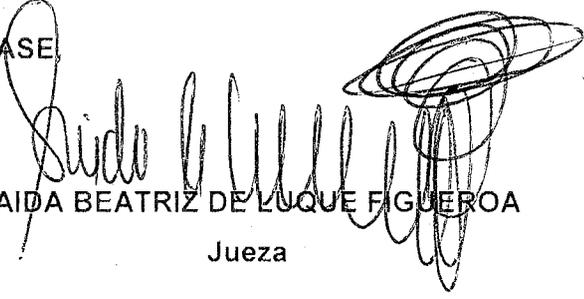
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 1880

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

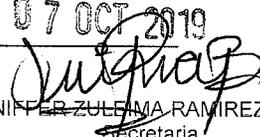
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 51 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

070

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que el demandado se notificó personalmente de la acción el 21 de agosto de los corrientes, el término de traslado corrió desde el 22 de agosto al 04 de septiembre de 2019, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término. Sírvase proveer.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1900

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

- i) Revisada la contestación de demanda, se observa que la misma fue presentada en término. De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos de la menor SARITH ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO, se dispone lo siguiente:
 - a) **SEÑALAR** el día **VEINTIUNO (21)** de **OCTUBRE** de 2019, a partir de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - *artículos 372 y 373 del C.G.P.*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.
 - b) **CITAR** a BERTHA CONSUELO ROZO RINCON y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ SANGUINO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P).
- ii) Conforme al parágrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral i). literal a). de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES.

-Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 8 a 12, 27 y 60 a 63, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Tener como prueba el contrato de arrendamiento visible a folios del 46 a 52 del encuadernamiento.

b) TESTIMONIALES.

Decretar el testimonio de LUZ ZORAIDA ROZO RINCON y ANA CECILIA RINCON DE ROZO, para que declaren sobre lo enunciado por la parte demandante, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere necesario el Despacho para esclarecer los hechos de las demanda.

Negar el testimonio de MARINA BARAJAS SANABRIA, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 392 del C.G.P.

c) INTERROGATORIO

Decretar el interrogatorio de parte de JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ SANGUINO, el cual se efectuará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 42 a 56 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) INTERROGATORIO

Decretar el interrogatorio de parte de BERTHA CONSUELO ROZO RINCON, el cual se efectuará a instancia de la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

REQUERIR a SARITH ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO representada por BERTHA CONSUELO ROZO RINCON, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses -julio- agosto- septiembre-*:

a.i) recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita SARITH ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso;

a.ii) soportes de los gastos de víveres, educación, recreación, y demás, de la

alimentación del menor referida; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria aquella.

- a) **REQUERIR** al demandado JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ SANGUINO, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar los soportes de los ingresos mensuales respecto de los últimos tres meses *-julio- agosto- septiembre-*, los cuales percibe como comerciante independiente, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.
- b) **REQUERIR** al gerente y/o representante legal de DISEÑOS Y ACABADOS LAVANDERIA INDUSTRIAL, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar si a la fecha tiene algún tipo de relación contractual con JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ SANGUINO, identificado con C.C. 13.471.197, de ser el caso, allegar la documentación necesaria que acredite dicho vínculo.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

- c) Para establecer el aspecto socioeconómico de la menor de edad por la que se actúa y del obligado a los alimentos, se ordena visita sociofamiliar en el hogar de los mencionados a través de la asistente social, profesional que cuenta con **OCHO (8) DIAS** tanto para que ejecute la visita referida, como para que rinda el respectivo informe.
- iii) **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, portador de la T.P. No. 124.131 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible al folio 39 del diligenciamiento.
- iv) **CONCEDER** la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ SANGUINO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se exonerará a JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ SANGUINO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Rad. 258.2019 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Dte. SARITH ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO representada por BERTHA CONSUELO ROZO RINCON.
Ddo. JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ SANGUINO.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que el demandado se notificó personalmente de la acción el 14 de agosto de los corrientes, el término de traslado corrió desde el 15 al 28 de agosto de 2019, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término. Sírvase proveer.

Cúcuta, 13 de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1095

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la contestación de demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma fue presentada en término. De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos del menor IVAN DAEL RUBIO APARICIO, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTIOCHO (28)** de **OCTUBRE** de 2019, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - *artículos 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.- *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE e IVAN ORLANDO RUBIO VELOZA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P).

ii) Conforme al parágrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral i). literal a). de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 8-47, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

Decretar el testimonio de YELITZA CAROLINA VLLAMIZAR MONSALVE, para que declare sobre lo enunciado por la parte demandante, que guarde relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere necesario el Despacho para esclarecer los hechos de las demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 60-77 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE representante de IVAN DAEL RUBIO APARICIO, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses -julio- agosto- septiembre-*: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita IVAN DAEL RUBIO APARICIO incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de viveres, educación, recreación, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

b) **REQUERIR** al demandado IVAN ORLANDO RUBIO VELOZA para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-julio- agosto- septiembre-*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar si el señor IVAN ORLANDO RUBIO VELOZA, identificado con C.C. 1.094.165.440, tiene algún vínculo laboral con la institución, de ser así se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-julio- agosto- septiembre-*. Igualmente, deberá informar las personas que registran como beneficiarios del empleado en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

d) **ORDENAR** visita social al hogar del menor por el que se actúa y del obligado a suministrar alimentos, a través de la asistente social de este Despacho Judicial, lo que deberá hacer en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la puesta en conocimiento. Dicho término es para que ejecute la visita referida y para rendir el respectivo informe.

Esta prueba tiene el siguiente objeto:

- Verificar aspecto socioeconómico en el que se desarrolla el menor por el que se piden alimentos y los del obligado a proveerlos.
- Establecer que el menor tenga garantizados sus derechos fundamentales, esto es, lo relacionado con salud, educación, alimentación, recreación, entre otros.
- Orientar y recordar la importancia de la corresponsabilidad que en el ejercicio del rol paterno filial deben guardar padre y madre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>143</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07 OCT 2019</u></p> <p><i>Jennifer Zulema Ramirez Bitar</i></p> <p>JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1915.

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Se otea que la profesional del derecho que representa al demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el auto adiado el 14 de agosto hogaña, esto es, nombres, lugar de notificación y/o citaciones de los parientes que deben ser citados conforme en el orden establecido en el artículo 61 del C.C., por lo que se le insta para que haga lo que corresponde, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**.

ii) Muy a pesar de lo discutido por la apoderada del demandante, en el memorial de data 23 de agosto de los corrientes, se le reitera de la ejecutoria de la desición y su necesario cumplimiento, pues esta no fue recurrida; y por otro lado que tal requisito se erige en concordancia con el Libro Primero Título XII artículo 255 del C.C., que reza "(...) El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes (...)", consignado en artículo anterior -253- dentro de ese mismo aparte "(...) Toca de consumo a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. (...)".

iii) De otro lado, se le itera a la parte demandante, lo mandado en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda, esto es, que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva, en los términos descritos en la mencionada providencia, so pena, de las consecuencias jurídicas que puede recibir por la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

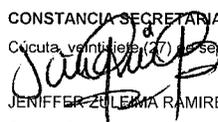
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente demanda que fue inadmitida inicialmente, siendo subsanada dentro del término. Sirvase proveer
Cúcuta, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1397

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Comoquiera que el escrito radicado satisface las exigencias legales, el Despacho aperturará a trámite la demanda y se harán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) La medida consistente en alimentos provisionales se despachará negativamente, por cuanto en esta etapa incipiente de la causa, no se advierte supuesto que amerite actuar en la dirección deprecada, máxime cuando en el caso existe una cuota alimentaria fijada.
- iii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al administrador y/o representante legal del SUPERMERCADO "SUPER DE TODO" para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
 - A cuánto ascienden los ingresos mensuales de JUAN CARLOS MENDEZ DELGADO, identificado con C.C. 88.263.054.
 - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
 - A qué EPS se encuentra afiliado; y quiénes son sus beneficiarios.
 - Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- iv) Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó SONIA CANCINO CARDENAS, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por DIXON STIWAR Y JUAN DAVINSON MENDEZ CANCINO representados por SONIA CANCINO CARDENAS en contra de JUAN CARLOS MENDEZ DELGADO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JUAN CARLOS MENDEZ DELGADO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en este proveído.

SEXTO. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora SONIA CANCINO CARDENAS de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de los menores de edad DIXON STIWAR Y JUAN DAVINSON MENDEZ CANCINO. Esto no implica la entrega de traslados.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

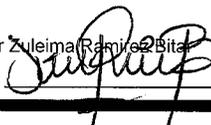
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

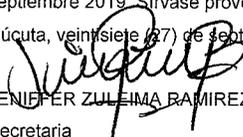
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bita
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 5,6,9,10 y 11 de septiembre 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1905

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 3 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

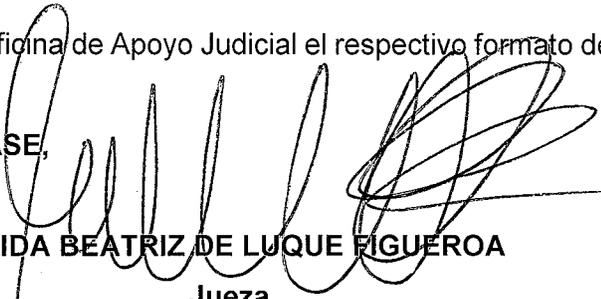
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por LUISA FERNANDA NOCUA JAIMES representada por ALIX MIRLEY JAIMES en contra de JUAN CARLOS NOCUA FLOREZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

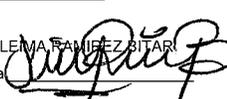
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

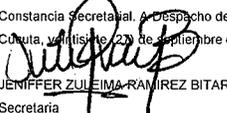
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 13 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 07 OCT 2019 San José de Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

PKGR

Constancia Secretarial. Despacho de la señora Juez. Para proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



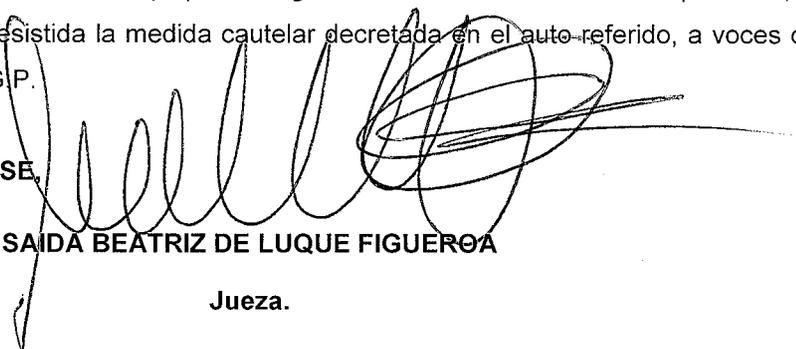
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1901

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se otea que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en numeral **QUINTO** del auto No. 1637 del 11 de septiembre de los corrientes, venciendo en silencio el término otorgado para cumplir con lo ordenado en dicho proveído.
- ii) Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que cumpla con la carga procesal impuesta en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desistida la medida cautelar decretada en el auto referido, a voces del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

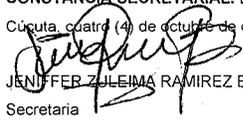
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente demanda que fue inadmitida inicialmente, siendo subsanada dentro del término. Sirvase proveer

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1894

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que el escrito radicado satisface las exigencias legales, el Despacho aperturará a trámite la demanda y se harán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva

de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito
-art. 317 C.G.P.-.

QUINTO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de las menores de edad LUISA FERNANDA y LAURA NATALIA VILLAMIZAR MONCADA. Esto no implica la entrega de traslados.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA/BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>143</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 07 OCT 2019</p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleinja Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1898

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales media la información correspondiente para aperturar a trámite la causa judicial tal como se dispone en la parte resolutive del proveído.
- ii) De la solicitud consistente en alimentos provisionales se despachará negativamente, por cuanto en esta etapa incipiente de la causa, no se advierte supuesto que amerite actuar en la dirección deprecada, máxime cuando en el caso existe una cuota alimentaria fijada.
- iii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al administrador y/o representante legal del RESTAURANTE GALILEO para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
 - A cuánto ascienden los ingresos mensuales de MARCOS QUINTERO ORELLANO, identificado con C.C. 1.090.371.177 de Cúcuta.
 - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
 - A qué EPS se encuentra afiliado; y quiénes son sus beneficiarios.
 - Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- iv) Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por YERSON SNEIDER QUINTERO RODRIGUEZ representado por NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ en contra de MARCOS QUINTERO ORELLANO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor MARCOS QUINTERO ORELLANO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá armar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. NEGAR la solicitud consistente en alimentos provisionales, por lo expuesto en este proveído.

SEXTO. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad YERSON SNEIDER QUINTERO RODRIGUEZ. Esto no implica la entrega de traslados.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

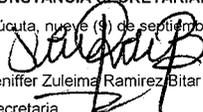
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>143</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 07 OCT 2019</p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Biter Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.
Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1899

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.
- ii) De la solicitud consistente en alimentos provisionales se despachará negativamente, por cuanto en esta etapa incipiente de la causa, no se advierte supuesto que amerite actuar en la dirección deprecada, máxime cuando en el caso existe una cuota alimentaria fijada.
- iii) Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por SARAY LISSETH ZULUAGA ARIAS representada por GRACIELA ARIAS CASTELLANOS en contra de DIEGO ALBERTO ZULUAGA CARDONA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor DIEGO ALBERTO ZULUAGA CARDONA en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

QUINTO. NEGAR la solicitud consistente en alimentos provisionales, por lo expuesto en este proveído.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora GRACIELA ARIAS CASTELLANOS de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

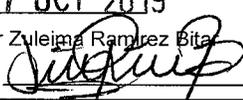
SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad SARAY LISSETH ZULUAGA ARIAS. Esto no implica la entrega de traslados.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>113</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 07 OCT 2019 Jeniffer Zulejma Ramirez Bita Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1916

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) No se indicó el domicilio de la parte demandante y los demandados –núm. 2 art. 82 del C.G.P.–, determinante además para establecer la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P., lo que, vale decir, no se suple con la de la representante legal ni con el lugar de notificación de los últimos.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se indicó el estado de la sucesión de JOSE ANDELFO PEREZ SALON, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

d) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente PROCESO –núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-, a saber:

"(...) ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo. (...)"

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **YUCELY CAÑIZARES PACHECO**, portador de la T.P. N° 208.499 de C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>143</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 OCT 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria: 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1873.

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) En el acápite denominado **COMPETENCIA**, se señalaron normas derogadas, verbigracia los artículos contenido en el Código de Procedimiento Civil – *núm. 8, art. 82 ídem*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por **ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO**, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al togado **JAIRO ROZO FERNANDEZ**, portador de la T.P. No. 91125 del C.S. de la J., con las facultades y fines del poder concedido por **ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO**.

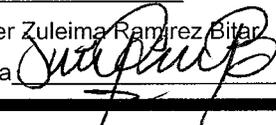
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 143 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. . Sírvase proveer.
Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1891

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) De la medida de **alimentos provisionales**, esta Dependencia Judicial la despacha favorablemente, pero no en los términos deprecados, sino en una suma que asciende a **DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=) mensuales**, los cuales deberán ser consignados por el señor JAIRO ENRIQUE ORTEGA PALENCIA identificado con C.C. No. 13.477.374, los primeros **CINCO (5) DIAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

La anterior decisión se adopta, porque a estas alturas no se han recepcionado las pruebas que permitan dilucidar elementos como: la capacidad económica del alimentante, el valor de los gastos que debe cubrir; entre otros aspectos, que se descubrirán en el trámite.

- iii) Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó ARELYS LITANA MARTINEZ MONCADA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor J JAIRO ENRIQUE ORTEGA PALENCIA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. DECRETAR alimentos provisionales a cargo del demandado JAIRO ENRIQUE ORTEGA PALENCIA identificado con C.C. No. 13.477.374, en un valor equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=). Esta cuota deberá ser consignada los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, y se pondrá a disposición de ARELYS LITANA ORTEGA PALENCIA, que representa a la menor por la que aquí se actúa, en una cuenta bancaria que deberá informar en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación de este proveído.

PARÁGRAFO. Una vez arrimada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora ARELYS LITANA ORTEGA PALENCIA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

OCTAVO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad YULIANA PAOLA ORTEGA MARTINEZ. Esto no implica la entrega de traslados.

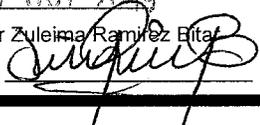
NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 07 OCT 2019</p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Eita Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.
Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1892

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
 - a) No se dio cuenta del domicilio del demandado -*núm. 2 art. 82 C.G.P.*.
 - b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, la relación de gastos en que incurren los menores titulares del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria -*núm. 5 art. 82 C.G.P.*.
 - c) No se acreditó la calidad en que se ha llamado al extremo pasivo, teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento de OSCAR GIRALD GARNICA LIZARAZU adosado a la demanda, carece de nota de reconocimiento paterno, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P., esto es, el registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del registro civil de matrimonio de sus progenitores o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de varios, de la existencia de la Unión Marital de Hecho.
 - d) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -*Código de del menor- (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.)*.
 - e) No se arrimó copia de la demanda y sus anexos, en medio físico, para traslado del demandado, pues solo se aporta una copia para el archivo de la demanda -*art. 89 ibidem*-
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

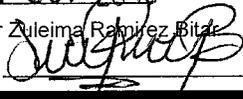
TERCERO. TENER a CARMÉN XIOMARA CRUZ RIVERA, miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander –UDES, como representante de los intereses de los derechos de los menores de edad EVINSON DAVID Y OSCAR GIRALD GARNICA LIZARAZU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>143</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07 OCT 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramírez Bita Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1886

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá aclararse si a quien se pretende declarar como padre de la menor es -WILFREDO RUIZ GUERRERO- O -WUILFREDO RUIZ GUERRERO-, tal como quedó consignado en el poder y el escrito demandatorio; de ser el último de estos, deberá arrimarse la prueba que acredite el estado civil referido en la demanda, esto es, su registro civil de defunción, por cuanto, el adosado con el libelo genitor -Fl. 10- pertenece a WILFREDO RUIZ GUERRERO - Núm. 2 art. 82 del C.G.P.-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se indicó el estado de la sucesión de -WILFREDO RUIZ GUERRERO- O -WUILFREDO RUIZ GUERRERO-, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados. En este sentido, deberá también adecuarse el poder.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás. En este sentido, deberá también adecuarse el poder.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

d) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –*núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-*, a saber:

“ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

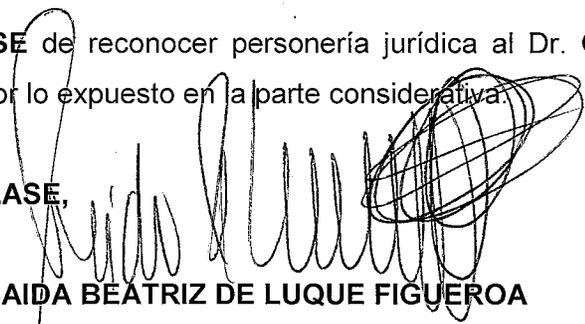
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por KELLY JOHANA VEGA DURAN en representación de MARIA VICTORIA

VEGA DURAN, contra VICTOR MANUEL RUIZ ARIAS y MARIA BELEN GUERRERO BARRERA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

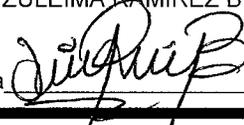
TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

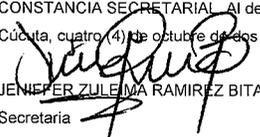
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>143</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07 OCT 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 4886

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Además, de que el contenido en el numeral *-NOVENO-*, se otea incompleto, toda vez que refiere *"(...) se presume la paternidad de y hay lugar a declararla (...)".*

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) Se extrañó copia de la demanda para el archivo del Despacho y traslado, en medio magnético, lo anterior, por cuanto los C-D's aportados, carecen de los anexos anexados con la demanda en físico. -art. 89 ibídem-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

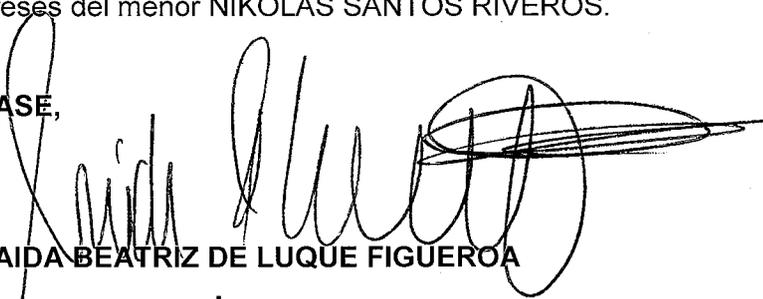
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia en representación del interés de NIKOLAS SANTOS RIVEROS a solicitud de MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS, en contra de JHONER ROJAS QUINTERO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

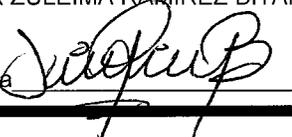
TERCERO. TENER como parte dentro del presente trámite a la Dra. LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA, Defensora de Familia del ICBF, centro zonal Cúcuta Tres, en representación de los intereses del menor NIKOLAS SANTOS RIVEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

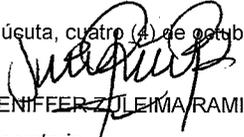
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>143</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07 OCT 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaría </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Dejando constancia que, revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes para la apoderada.

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1884

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor LEONARDO ANDRES PEÑALOZA HIGUERA, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

a) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales según lo precisado en la normativa –Núm. 4, art. 82 *idem*–, corresponden ser elevadas de manera precisa y clara, lo cual no se evidencia cumplido con las petitorias elevadas en la presente acción.

Por lo que incumbe al demandante, invocar las mismas de manera escueta, circunscribiéndose sólo a la petitoria, sin que sea dicho acápite el espacio para la prolongación de la narración fáctica de la demanda.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 *idem*. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por otra parte, deberá limitar los hechos a aquellos que sirven como fundamento a las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva –Artículo 89 C.G.P.–.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUDIADOS PERSONALES y VISITAS del menor LEONARDO ANDRES PEÑALOZA, promovida por DAVID LEONARDO PEÑALOZA MALDONADO, en contra de NEYDA LILIANA HIGUERA NIÑO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, portadora de la T.P. 250.443 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. **113** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **07 OCT 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra la apoderada.

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1887

Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá aclararse si el accionante promueve la acción a nombre propio o a través de apoderada, lo anterior por cuanto, pese a haberse adosado poder conferido a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, la parte introductoria del libelo genitor está redactada, al parecer, por el señor ERICK JERSEY ROBLEDO URUEÑA, en la que además se precisa nuevamente el otorgamiento del poder y no la invocación del proceso –Núm. 2 del art. 82 del C.G.P.–.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado; sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se ignoró la indicación de la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, mandato de imperativo legal que debe cumplirse, a menos que se indique una situación que imposibilite para ello – Núm. 10, art. 82 ejusdem–.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos y copia para el archivo del Despacho en medio magnético, lo anterior, por cuanto el documento obrante en los C-D's aportados, carecen de la rúbrica del suscriptor. -art. 89 ibidem-

e) Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso - art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-, -Núm. 11. Art. 82 ibidem-

ii) Sin ser causal de inadmisión, el Despacho requiere a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata el art. 218 del Código Civil.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por ERICK YERSEY ROBLEDO UREÑA contra DILAN SMITH ROBLEDO SANDOVAL representado por JESICA PAOLA SANDOVAL RUEDAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. REQUERIR al demandante para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño DILAN SMITH ROBLEDO SANDOVAL.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, portadora de la T.P. 21.37.82, conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO	
No. 443	que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta	07 OCT 2019
	JENIFFER ZULEMA GÓMEZ BITAR
	Secretaria